

CNS 6/2022

Dictamen en relación con la consulta formulada por un Colegio Oficial sobre si puede ceder los datos de sus colegiados al Consejo General de su Colegio

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos una solicitud de dictamen del Vicedecano, Secretario y delegado de protección de datos de un Colegio Oficial, sobre si puede ceder los datos de sus colegiados al Consejo General del Colegio.

En la consulta se expone que "en la última reunión de Junta del Consejo enero 2022 se aprobó tener un censo centralizado de todos los colegiados autonómicos (el Consejo utilizaría este censo para temas relacionados con nuestra profesión y para publicar el listado de ingenieros colegiados en su web). El (...) es anterior se creó antes que el (...)Y y, por tanto, en los Estatutos del (...)no se hace ninguna mención específica del Consejo español, ni tampoco se hace mención a los formularios de alta colegial del (...)que los datos de los colegiados se cederán a ningún estamento/entidad/consejo de orden superior (únicamente se dice que sus datos se utilizarán para temas relativos a la nuestra profesión, en concreto "para llevar a cabo gestiones y actividades de fines propios del colegio").

(...)Querriamos recibir confirmación formal de la ACPD sobre si el (...)está autorizado a enviar ceder de manera periódica los datos básicos (nombre, apellidos, número de colegiado, fecha de alta en el colegio, titulación) de nuestros colegiados en el (...) (Consejo Español) y si, para ello, deberíamos disponer a priori del consentimiento explícito de nuestros colegiados o bien no habría que realizar este paso, al tratarse el Consejo de una entidad que coordina todos los Colegios autonómicos y entenderse que entraría dentro de las funciones y gestiones propias del colegio.com a entidad semipública debe dar publicidad a los datos de los colegiados dentro del marco del ejercicio profesional, de acuerdo con la normativa actual (...)"

Analizada la consulta, que no se acompaña de otra documentación, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica emito el siguiente dictamen:

(...)

II

El DPD del Colegio profesional solicita el criterio de esta Autoridad sobre si el Colegio está autorizado a ceder de forma periódica los datos básicos (nombre, apellidos, número de colegiado, fecha de alta en el colegio, titulación) de sus colegiados en el Consejo General y si, para ello, necesitan el consentimiento explícito de los colegiados, o bien no sería necesario el consentimiento para entenderse que entraría dentro de las funciones propias del Consejo. En la consulta se hace mención a que estas

datos se utilizarán para temas relacionados con la profesión y para la publicación del listado de colegiados en la web.

Para responder a la consulta es necesario tener en consideración, en primer lugar, el concepto de tratamiento de datos previsto en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (en adelante, RGPD) que define tratamiento de datos personales como "cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, concejal o interconexión, limitación, supresión o destrucción." (artículo 4.2 RGPD), debe someterse a los principios y garantías establecidos por aquel Reglamento.

Asimismo, el RGPD define dato personal como: "toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;" (artículo 4.1 RGPD).

La comunicación de datos de los colegiados del Colegio profesional al Consejo General a que se refiere la consulta constituye un tratamiento de datos que debe someterse a los principios y garantías que establece el RGPD y el resto de normativa en materia de protección de datos personales.

El artículo 5.1.a) del RGPD establece que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente en relación con el interesado (principio de licitud, lealtad y transparencia).

Para que un tratamiento sea lícito es necesario contar con, al menos, una base jurídica de las previstas en el artículo 6.1 del RGPD, que establece:

- "a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;
- b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado se parte o para la aplicación a petición del mismo de medidas precontractuales;
- c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;
- d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;
- e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;
- f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no

prevalecen los intereses o derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.
(...)”

Por tanto, cualquier comunicación de datos requerirá de alguna de las bases jurídicas mencionadas y, si, además, comporta el tratamiento de categorías especiales de datos, deberá concurrir también alguna de las excepciones previstas en el artículo 9.2 RGPD.

Es necesario tener en consideración que como se desprende del artículo 6.3 del RGPD, la base jurídica del tratamiento indicado en las letras c) y e) del artículo 6.1 del RGPD debe estar establecida por el Derecho de la Unión Europea o por el derecho de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento.

La remisión a la base legítima establecida conforme al derecho interno de los Estados miembros requiere, en el caso del Estado Español, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), que la norma habilitante tenga rango de ley.

III

Los Colegios profesionales son corporaciones de derecho público dotadas de personalidad jurídica propia y con plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus finalidades, tal y como establece el artículo 1.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, (en adelante Ley 2/1974), y en el mismo sentido el artículo 35 de Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los Colegios Profesionales de Cataluña (en adelante Ley 7/2006).

Con carácter general, la Ley 2/1974 establece en su artículo 1 apartado 3, cuáles son los fines esenciales de estas corporaciones en los siguientes términos:

“3. Son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación institucional exclusiva de las mismas cuando estén sujetas a colegiación obligatoria, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional”.

En el mismo sentido, el artículo 36 de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de Profesiones Tituladas y de los Colegios Profesionales de Cataluña establece que los colegios profesionales “(...) tienen como finalidad esencial velar por que la actuación de sus personas colegiadas responda a los intereses ya las necesidades de la sociedad en relación con el ejercicio profesional de que se trate, y especialmente garantizar el cumplimiento de la buena práctica y de las obligaciones deontológicas de la profesión; y la protección de los intereses de las personas usuarias y consumidoras de los servicios profesionales. También tienen como finalidad la ordenación, la representación y defensa de la profesión y de los intereses profesionales de las personas colegiadas.”

En cuanto a las funciones que la Ley 2/1974 atribuye a los Colegios profesionales, el artículo 5 establece:

a) Cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.

b) Ejercer cuantas funciones les sean encomendadas por la Administración y colaborar con ésta mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con las fines que puedan serles solicitadas o acuerden formular por propia iniciativa.

c) Ostentar la representación que establezcan las leyes para el cumplimiento de sus fines.

d) Participar en los Consejos u Organismos consultivos de la Administración en la materia de competencia de cada una de las profesiones.

(...)

i) Ordenar en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

(...)

u) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmadas a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que las formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/ 2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular, en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó."

Por su parte, el artículo 39 de la Ley 7/2006, establece las funciones públicas que corresponden a los colegios profesionales, entre las que cabe destacar a los efectos que nos ocupan las previstas en las letras a) "Garantizar que la ejercicio profesional se adecue a la normativa, la deontología y las buenas prácticas, y que se respeten los derechos e intereses de las personas destinatarias de la actuación profesional (...)", b) "Velar por los derechos y por el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los colegiados (...)", h) "Colaborar con la Administración pública mediante la participación en órganos administrativos cuando así se prevea legalmente y emitir los informes que les sean requeridos por órganos o autoridades administrativos y judiciales", y m) "Las otras funciones de naturaleza pública que les atribuye la legislación vigente".

En consecuencia se puede decir que existen toda una serie de tratamientos de datos personales relacionados con las funciones que ejercen los colegios profesionales que tienen naturaleza pública y que se corresponden con el ejercicio de los poderes públicos que les han sido conferidos por la legislación analizada.

Desde esta vertiente pública, los tratamientos de los datos personales, en este caso de los profesionales colegiados necesarios para el ejercicio de las funciones encomendadas por las leyes de colegios profesionales mencionadas, pueden tener como base jurídica la letra e) del artículo 6.1 de

la RGPD, según la cual el tratamiento será lícito cuando sea necesario para el cumplimiento de un interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.

Desde el punto de vista del destinatario de los datos que se plantea en la consulta, los Consejos Generales de los Colegios profesionales son también, corporaciones de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad que tienen atribuidas funciones públicas relacionadas con el ejercicio de la profesión y la protección de las personas usuarias y consumidoras de los servicios de sus profesionales. En este sentido, el artículo 9 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre los Colegios Profesionales, establece:

Los Consejos Generales de los Colegios tienen a todos los efectos la condición de Corporación de Derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad. Tendrán las siguientes funciones:

a) Las atribuidas por el artículo quinto a los Colegios Profesionales, en cuanto tengan ámbito o repercusión nacional.

(...)"

Por tanto, y en línea con las funciones que prevé el artículo 5 de la Ley 2/1974 a las que nos hemos referido más arriba, los tratamientos de datos de los profesionales colegiados que haga el Consejo General para el cumplimiento de las funciones públicas atribuidas por la legislación de colegios profesionales, pueden tener también como base jurídica la letra e) del artículo 6.1 RGPD (tratamiento necesario para el ejercicio de funciones públicas conferidas al responsable del tratamiento).

IV

Como se ha expuesto, dentro de las funciones públicas que la normativa de colegios profesionales atribuye a los Colegios profesionales está la de llevar un registro de profesionales y publicar a través de su web determinados datos del registro de colegiados. En este sentido, el artículo 10 de la Ley 2/1974, establece lo siguiente:

(...)

2. A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, las organizaciones colegiales ofrecerán la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita:

a) El acceso al Registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, las siguientes datos: número y cogidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que extiende en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.

(...)

3. Las corporaciones colegiales deberán adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este artículo e incorporar para ello las tecnologías precisas y crear y mantener las plataformas tecnológicas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas y la accesibilidad de las personas con discapacidad. **Para ello, los colegios profesionales y, en su caso, los Consejos Generales y autonómicos podrán poner en marcha los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios, inclusive con las corporaciones de otras profesiones.**

4. Los Colegios profesionales de ámbito territorial facilitarán a los Consejos Generales o Superiores, y en su caso a los Consejos Autonómicos de Colegios, la información concerniente a las altas, bajas y cualesquiera otras modificaciones que afecten a los Registros de colegiados y de sociedades profesionales, para su conocimiento y anotación en los Registros centrales de colegiados y de sociedades profesionales de aquéllos.

Es necesario tener en consideración que lo establecido en este artículo en referencia a las organizaciones colegiales resulta de aplicación a los Consejos Generales ya que la disposición adicional tercera de la Ley 2/1974, establece:

“1. Se entiende por organización colegial el conjunto de corporaciones colegiales de una determinada profesión.

2. Son corporaciones colegiales el Consejo General o Superior de Colegios, los Colegios de ámbito estatal, los Consejos Autonómicos de Colegios y los Colegios Profesionales.”

De las previsiones del artículo 10 de la Ley 2/1974 se desprende que, en ejercicio de las mencionadas funciones públicas que corresponden a las organizaciones colegiales, los colegios profesionales deben disponer de un Registro de colegiados, que debe estar permanentemente actualizado (artículo 10.2) y, los Consejos Generales, deben disponer de los llamados Registros centrales de colegiados (artículo 10.4). Por la información que se dispone, parece que la finalidad de la cesión coincidiría con estas funciones que el citado artículo 10 atribuye a las organizaciones colegiales.

En concreto el apartado 4 del artículo 10 establece que los colegios profesionales de ámbito territorial deben facilitar a los consejos generales o superiores, y en su caso a los consejos autonómicos de colegios, la información relativa a las altas, bajas y cualesquiera otras modificaciones que afecten a los registros de colegiados y de sociedades profesionales, para su conocimiento y lo anoten en sus registros centrales de colegiados y de sociedades profesionales.

Por tanto, el ejercicio de las funciones públicas atribuidas a los Colegios profesionales ya los Consejos generales en los artículos 1, 5, 9 y 10 de la Ley 2/1974, constituye, a los efectos que nos ocupan, una base jurídica en relación con el cumplimiento de una misión en interés público o el ejercicio de funciones públicas que prevé el artículo 6.1.e) del RGPD, que habilitaría el tratamiento de los datos de los profesionales colegiados necesarios para la creación y mantenimiento citados registros colegiales y registros centrales

Cabe destacar que, si bien el artículo 10.2 establece los datos mínimos de los profesionales colegiados que deben constar en los Registros de colegiados (nombre y apellidos de los profesionales colegiados, el número de colegiación, los títulos oficiales que dispongan, el domicilio profesional y la situación de habilitación profesional), no se trata de una lista cerrada, tal y como se desprende de la expresión “al

menos". Por ello, la habilitación para la comunicación de los datos debe entenderse que abarca no sólo los datos del registro que la ley obliga a publicar, sino también cualesquiera otros datos que deban constar en el registro.

Al margen de lo expuesto, las previsiones del artículo 10.4 relativas a las comunicaciones que deben llevar a cabo los Colegios profesionales territoriales en los Consejos Generales, de las altas, bajas y otras modificaciones que afecten a los Registros de colegiados también daría lugar a la concurrencia de otra posible base jurídica para realizar el tratamiento. En este caso nos referimos a que el tratamiento de estos datos es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento (artículo 6.1.c) del RGPD), dado que la comunicación de los datos de los registros de las que dispongan los colegios en los consejos generales se prevé en la normativa colegial como una obligación.

En definitiva la comunicación de los datos a los que hace referencia la consulta, (nombre, apellidos, número de colegiado, fecha de alta en el colegio, titulación) por parte del Colegio profesional en el Consejo General para la gestión y mantenimiento del Registro central de colegiados, tendría como base jurídica las previsiones de la legislación de colegios profesionales en relación con los apartados c) y e) del artículo 6 del RGPD y, por tanto, podría efectuarse sin el consentimiento de los profesionales colegiados.

V

En la consulta se hace constar que en el formulario de recogida de los datos de los colegiados no se prevé que los datos serán comunicados al Consejo General. Sin embargo, esta circunstancia no excluye la concurrencia de las bases jurídicas que se acaban de exponer.

En primer lugar, de los del punto de vista de las obligaciones de información que debería asumir el Consejo General como responsable del tratamiento de los datos de los colegiados que le han sido comunicadas, el artículo 14 del RGPD establece que, cuando los datos no se han obtenido del propio interesado el responsable del tratamiento debe informarle, en un plazo razonable y, como máximo, en el plazo de un mes o, si los datos personales se han de utilizar para la comunicación con el interesado, a más tardar en el momento de la primera comunicación con aquél, de todos los aspectos a que se refieren los apartados 1 y 2 de aquel artículo.

Esta obligación no será exigible al responsable del tratamiento, en este caso el Consejo General, si se da alguno de los supuestos previstos en el apartado 5 del artículo 14 del RGPD. En concreto, en el supuesto que nos ocupa puede concurrir el de la letra c):

"[...]

Las disposiciones de los apartados 1 a 4 no serán de aplicación cuando y en la medida en que:

(...)

c) la obtención o comunicación esté expresamente establecida por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento y que establezca medidas adecuadas para proteger los intereses legítimos del interesado, o

En el caso que nos ocupa, la comunicación de los datos de los colegiados que se pretende efectuar entre el Colegio profesional y el Consejo General puede considerarse incluida en la excepción prevista en el artículo 14.5.c) y, por tanto, no sería exigible que el Consejo General informara a los colegiados de este tratamiento.

En segundo lugar, en cuanto a las obligaciones de información del Colegio profesional que recoge los datos directamente de los profesionales colegiados (artículo 13 del RGPD), en principio debe incluir la información relativa a los destinatarios de la información recogida. Ahora bien, la información que se facilite a las personas afectadas no debe incluir, para la validez de la comunicación, todas las posibles cesiones de datos a las que pueda acabar estando obligado a realizar el colegio profesional, cuando una norma con rango de ley, como en el caso que nos ocupa, establezca la obligación de realizar la comunicación.

Sin embargo, dada tanto la relevancia que puede tener por los colegiados esta comunicación de sus datos al Consejo General, como la previsibilidad de que estos datos personales se harán públicos, sería recomendable que el Colegio profesional informe a los colegiados, en los formularios de alta, baja o modificación, de la comunicación de sus datos al Consejo General.

Conclusiones

El Colegio profesional dispone de base jurídica suficiente para comunicar periódicamente los datos básicos (nombre, apellidos, número de colegiado, fecha de alta en el colegio, titulación) de sus colegiados en el Consejo General del Colegio sin el consentimiento explícito de éstos.

Barcelona, 17 de marzo de 2022